

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0003/2018
Potosí, 09 de marzo de 2018

VISTOS:

La Resolución Ministerial R.J. N° 061/2017 de 28 de noviembre de 2017 emitida por el Ministerio de Hidrocarburos, que resuelve revocar parcialmente la Resolución Administrativa ANH N° DPT 2387/2014 de 05 de septiembre de 2014, en sus disposiciones resolutivas primera y cuarta, dejando subsistentes las disposiciones resolutivas..

El auto de cargos de fecha 23 de abril de 2014 (en adelante el Auto), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Planta Distribuidora de GLP (Gas licuado de petróleo) **“DISTRIBUIDORA DE GAS TODO GAS”** (En adelante la Distribuidora) de la ciudad de Potosí; las normas sectoriales y:

CONSIDERANDO:

Que, la planilla de inspección a camiones de distribuidoras de GLP PIC DGLP de 16 de abril de 2014 (en adelante la **Planilla**), el Informe técnico DPT 0114/2014 de 17 de abril de 2014 (en adelante el **Informe**), indican que en fecha 16 de abril de 2014 en horas de la mañana, personal de la Agencia Nacional de Hidrocarburos a momento de realizar el control a la comercialización de GLP en garrafas en la ciudad de Potosí, encontraron al personal encargado del camión , marca Nissan, con placa de control 1660 BNP, con número interno 5, encargado de la distribución de GLP en garrafas y de propiedad de la empresa "Distribuidora de Gas Todo Gas", conducido por Gregorio Zeballos, depositando garrafas de GLP con contenido en un garaje ubicado en la Zona Tika Loma de la ciudad de Potosí, precisamente en la calle Almagro N° 263, domicilio de la señora Margarita de Vidal, lugar no autorizado para el almacenaje de GLP en garrafas.

Que, el mencionado Informe refiere también que se pudo inspeccionar y evidenciar que el camión de distribución de GLP con número interno 5 de la empresa distribuidora de GLP en garrafas "Todo Gas", había descargado aproximadamente veinte (20) garrafas de 10 kilogramos con contenido de GLP, las cuales se encontraban apiladas en el garaje de calle Almagro N° 263, en el que se encontraba la señora Margarita de Vidal, y según la información obtenida, dichas garrafas habían sido descargadas para posteriormente ser comercializadas, además en este garaje se encontraban aun aproximadamente cuarenta (40) garrafas de GLP vacías las cuales la propietaria tenía esperado cambiarlas por otras garrafas con contenido del camión distribuidor, mas no pudo continuarse con este cambio debido a la intervención del personal de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, aspectos evidenciables por el muestrario fotográfico adjunto al informe.

Que, la planilla refiere en cuanto al control de garrafas que el camión se encontraba con cincuenta y nueve (59) garrafas llenas; noventa y uno (91) vacías y en las observaciones se registra que el camión 1660 BNP, número interno 5 fue sorprendido descargando garrafas en un garaje particular de calle Almagro N° 263 además de que se encontraba comercializando en una zona que no es la que le fue asignada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que, en ese mismo sentido el informe refiere que el camión de distribución se encontraba comercializando las garrafas de GLP de 10 kilogramos fuera del área de distribución asignada de conformidad al cronograma de abastecimiento correspondiente al mes de abril de 2014, cursando en antecedentes copia de la planilla de asignación de zonas de distribución y nota ANH 2974 DPT 0211/2014 recibida por la Distribuidora en fecha 04 de abril de 2014, incumpliendo en consecuencia lo previsto en el art. 13 inc. b) del Decreto Supremo N° 29158.

Que, el Informe en ese sentido indica que, al haber sido sorprendido el camión con número interno 5 depositando aproximadamente 20 garrafas de GLP de 10 kg en un lugar distinto al de su planta, un garaje particular habría la Distribuidora incurrido en la actividad preparatoria de agio, de entregar y depositar GLP en garrafas en lugares distintos a sus plantas, conducta sancionable.



conforme disponen los arts. 13 inc. c) y 14 del Decreto Supremo N° 29158; y que al haberse encontrado el referido camión comercializando garrafas de GLP en un lugar fuera del área asignada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, habría incurrido en la infracción prevista por el inc. b) del art. 13 del mismo Decreto Supremo.

Que, ante la posible comisión de infracciones administrativas por parte de la Distribuidora, en fecha 23 de abril de 2014, se emitió el Auto de cargos contra la Planta Distribuidora por ser presunta responsable de comercialización fuera del área asignada y por depositar y entregar garrafas con GLP en lugar distinto al de su planta.

Que, habiéndose notificado a la Distribuidora con el auto de cargo en fecha 23 de mayo de 2014, y garantizándose el derecho a la defensa que le asiste se le otorgó el plazo de diez días para apersonarse y presentar los descargos de los que pretendiese valerse, en ese entendido, la Distribuidora a través de su propietario y mediante memorial con código de barras 1184479 presentado en fecha 08 de mayo de 2014, en el cual se argumenta que, de ser evidentes los hechos que motivaron el cargo, han de ser responsabilidad personal del conductor del vehículo Gregorio Zeballos, y de la propietaria del garaje quienes en forma abusiva e inconsulta para con la Distribuidora procedieron a la comisión de la infracción; manifiesta también que la Distribuidora no tiene contrato alguno ni amistad con la propietaria del garaje Margarita de Vidal; y que habiéndose realizado la averiguación con el chofer del vehículo, este sostiene que no estaba descargando las garrafas, solamente se limitaba a vender del camión en forma directa al consumidor.

Que, en su apersonamiento la Distribuidora también argumenta que controlar estos hechos que se constituyen en infracciones le resulta difícil pese a sus esfuerzos, escapando a la voluntad de la distribuidora el que el personal burle su control interno; y concluye indicando que el camión salió ese día de la Planta Distribuidora con 150 garrafas y regresó con las 150 garrafas a la planta, no faltando ninguna.

Que, dentro del término probatorio, la Distribuidora produjo la declaración testifical de los testigos de descargo ofrecidos en el apersonamiento: Gregorio Zeballos, Lucinda Cruz Catata, y Roberto Carlos, declarando Gregorio Zeballos y Roberto Carlos Navia Tórrez quienes se encontraban a cargo del vehículo coinciden manifestando que en la fecha en que se cometió la presunta infracción 16 de abril de 2014, se encontraban vendiendo en la zona alta, y se vieron obligados a transitar por una calle que pertenecía a una zona no asignada por que la vía se encontraba cerrada y que los vecinos de la zona al ver el camión distribuidor salieron a comprar GLP accediendo el chofer Gregorio Zeballos a venderles; asimismo afirman haber vendido solamente 8 o 9 garrafas a Margarita de Vidal quien ocupaba el garaje particular, y que las garrafas almacenadas a las que hace referencia el Informe, ya las tenía en su garaje y no eran las que le vendió la Distribuidora, asimismo estos testigos junto a Lucinda Cruz Catata refieren que ese día el camión salió de Planta con 150 garrafas y regreso a la misma con 150 garrafas, lo cual según refieren evidencia que no se entregó o depositó garrafas en domicilio particular, presentando en ese mismo sentido fotocopias del Kárdex de abril 2014 de la Distribuidora y el Informe diario de caja.

Que, asimismo se tiene informe DPT 0237/2014 de 06 de junio de 2014, en el que el Encargado de Abastecimiento de la Unidad Distrital Potosí de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en el que se evidencia que la calle Almagro, zona Ticka Loma de la ciudad de Potosí, en fecha 16 de abril de 2014 se encontraba asignada a la Distribuidora de GLP "Ultra Gas", adjuntando al informe las notas remitidas ante las Empresas Distribuidoras de GLP, entre ellas la nota ANH 2974 DPT 0211/2014 dirigida a la Distribuidora "Distribuidora de Gas Todo Gas", poniendo en conocimiento el cronograma de abastecimiento y zonificación del mes de abril de 2014; dicho informe adjunta también las Planillas de Asignación de Zonas de Distribución de la ciudad de Potosí.

CONSIDERANDO:

Que es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad de Construcción y operación de Plantas distribuidoras de GLP, y las pertinentes al caso de autos:

2 de 6

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0003/2018



La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

Que, el art. 75 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en garrafas aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, señala que: **“La fiscalización de las plantas de distribución y cumplimiento de este reglamento quedará a cargo de la Superintendencia con facultades para realizar inspecciones, cobro de tarifas, aplicación de sanciones y otros”.**

Que el art. 4 del Decreto Supremo N° 28380 de 05 de octubre de 2005 señala que **“Las empresas distribuidoras de GLP en garrafas que operan bajo una Licencia de operación otorgada por la Superintendencia de Hidrocarburos deberán comercializar GLP en garrafas, únicamente a consumidores finales (...)”**.

Que, el art. 5 del Decreto Supremo N° 28380 de 05 de octubre de 2005, establece que: **“Las empresas que operan en las actividades señaladas en los dos artículos precedentes, no podrán entregar ni comercializar garrafas en GLP a talleres que realicen conversiones de vehículos fe GLP y tiendas de abasto, tampoco podrán depositar y almacenar garrafas de GLP en lugares distintos a sus plantas de engarrafado y de distribución autorizados por la Superintendencia de Hidrocarburos”.**

Que, el art. 12 del Decreto Supremo N° 29753 de 22 de octubre de 2008 establece que **“i) Queda prohibido el almacenamiento de GLP en garrafas, Diesel oil, gasolinas para la comercialización en tiendas de abasto, domicilios particulares y sitios de expendio no autorizados por el ente regulador o YPFB cuando corresponda. II) (...) quienes serán remitidas al Ministerio Público para su procesamiento por los delitos de agio, especulación, peligro de estrago y otros que correspondan (...)”**.

Que, el art. 13 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, determina que **“Se consideran actividades preparatorias para la comisión de los delitos de contrabando y agio de GLP en garrafas, las siguientes actividades: (...) c) Entregar, depositar o almacenar GLP en garrafas en lugares distintos a sus plantas de distribución, autorizadas por la Superintendencia de Hidrocarburos”**.

Que, el art. 14 de este mismo Decreto Supremo dispone que **“Todas las actividades descritas precedentemente serán sancionadas de acuerdo al siguiente régimen, sin perjuicio de remitirse a los presuntos autorices, coautores, cómplices, instigadores y toda otra persona que hubiese participado en dichos actos, ante el Ministerio Público para el inicio de la acción penal correspondiente: a) (...) una sanción pecuniaria correspondiente a 30 días de comisión calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción, b) En caso de reincidencia (...) una sanción pecuniaria correspondiente a 90 días de comisión calculada sobre el volumen promedio comercializado en el último trimestre de cometida la infracción, c) Por una tercera infracción (...), la suspensión de las actividades de distribución de GLP en garrafas por un periodo de cien días”**.

Que, consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el artículo 4 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad materia y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como considerar y valorar toda la prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos fácticos que se adjuntan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material “es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos”

3 de 6



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0003/2018

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
 Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
 Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
 Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
 Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

que dieron origen al procedimiento". (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo, Abeledo – Perrot, pág 29).

CONSIDERANDO:

Que, en consecuencia con lo anteriormente expuesto, se ha podido evidenciar que el día 16 de abril de 2014 en horas de la mañana, cuando el personal de la Unidad Distrital Potosí se encontraba realizando el control de abastecimiento de GLP en la zona Ticka Loma, constataron la presencia de un camión de distribución de la Distribuidora de GLP "Todo Gas", entregando garrafas con GLP en un garaje particular de la calle Almagro N° 263 habiendo descargado en dicho garaje al menos 20 (veinte) garrafas y se encontraba en el lugar la Sra. Margarita de Vidal, esperando con 40 (cuarenta) garrafas más para adquirir, hecho que ha sido constatado y evidenciado mediante el Informe DPT 0114/2014 y el muestrario fotográfico adjunto, así como por la Planilla PIC DGLP 008910.

Que, conforme lo expresado en la *ratio decidendi* de la Resolución Ministerial R.J. N° 061/2017, se tiene también que la existencia de incongruencias y contradicciones en lo expresado por la Distribuidora tanto en las declaraciones de descargo de sus testigos, como en los argumentos expuestos en sus memoriales de recurso, respecto a la cantidad de garrafas comercializadas, llegándose a establecer la existencia de entrega de garrafas, inexistiendo la contraprestación de compra – venta de la cantidad de dos garrafas; no existiendo elemento que desvirtúe lo plasmado en la formulación de cargos respecto a esta infracción.

Que, de la declaración testifical de descargo, y de la documental presentada por la Distribuidora (Kárdex e Informe diario de caja) se ha evidenciado que en la fecha de la comisión de la infracción, el camión marca Nissan con placa 1660 BNP salió con una cantidad de 150 garrafas, y que de la cantidad de garrafas adquiridas y comercializadas por la Distribuidora en 16 de abril de 2014, coincide la cantidad de 909 unidades, este hecho no desvirtúa el hecho plasmado en el Informe, con respecto a que el personal del vehículo se encontraba descargando garrafas con GLP en un garaje particular no autorizado para el depósito de garrafas, por cuanto a pesar de pretenderse generar convicción con respecto a que ninguna de las garrafas fue entregada o depositada, no genera convicción de que realmente no se haya procedido a la entrega de garrafas con GLP en el domicilio particular referido, aspecto que queda establecido del informe y su reporte fotográfico, además es preciso notar que el informe diario de caja hace referencia al balance final de ventas del día, documento elaborado de forma posterior al hecho motivo del presente proceso administrativo sancionatorio.

Que, por otra parte, de lo considerado en la Resolución Ministerial R.J. N° 061/2017 de 28 de noviembre de 2017 emitida por el Ministerio de Hidrocarburos, se tiene que con respecto al cargo formulado por la comercialización y transporte de GLP fuera de zona, ha concurrido un hecho de fuerza mayor por cuanto el día 16 de abril de 2014, el vehículo de distribución había tenido que desviarse de la ruta asignada, por la acción del Municipio de Potosí, que realizaba trabajos en vía pública, significando ello una dificultad que no pudo ser vencida, y se constituye en eximiente de responsabilidad; circunstancia que además se encontraría acreditada por la nota Cite: GC/DATU-494-2014 presentada ante el Ministerio de Hidrocarburos por parte de la Distribuidora, al momento de interponer el Recurso Jerárquico, y es valorada en virtud al principio *pro homine*. Por consiguiente corresponde declarar improbadó el cargo respecto a esta infracción.

Que, en ese sentido, se ha podido evidenciar en el transcurso del presente proceso administrativo sancionatorio, mediante elementos probatorios idóneos, que la Distribuidora ha incurrido con su conducta en la infracción de entregar y depositar garrafas con GLP en lugar distinto al de su planta, tipificado por el art. 13 inc. c) del Decreto Supremo 29158 y sancionado por el art. 14 de esta misma disposición normativa.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en los incisos b) y e) del artículo 28 y en el parágrafo I) del artículo 51 y 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, y el parágrafo I) del artículo 8 del Decreto Supremo N°

4 de 6

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0003/2018



27172 de 15 de septiembre de 2003, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley, misma que se pronunciará en forma escrita y será fundamentada en los hechos y el derecho, decidiendo de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y fundamentada en cuanto a su objeto, en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación como garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión de la autoridad administrativa.

Que en ese entendido, del análisis y los fundamentos expuestos precedentemente en establecimiento de la verdad material, y en aplicación en derecho de la normativa regulatoria se advierte que la Distribuidora, ha incurrido en las infracciones establecidas en el art. 13 inc. b) y c) del D.S. 29158, al haber entregado y depositado garrafas con GLP en un domicilio particular, y haber sido encontrada comercializando GLP fuera de su zona asignada.

Que, conforme lo establece los incisos g) y k) del Art. 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Ente Regulador dentro de las atribuciones generales y específicas que le fueron otorgadas se encuentra las de "Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y "Aplicar las sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos", respectivamente.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del parágrafo II del artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en la misma resolución que se declare probado el cargo e imponga al responsable de la sanción que corresponda, el Director Ejecutivo de la ANH ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

POR TANTO:

El Director Distrital Potosí, en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo Interino mediante Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0315/2015 de 14 de septiembre de 2015; las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005; y de conformidad al artículo 80 parágrafos I y II incisos a) y c) del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en representación del Estado Plurinacional de Bolivia:

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 24 de enero de 2014, contra la Planta Distribuidora de GLP "TODO GAS", de la ciudad de Potosí, por incurrir en la infracción establecida y sancionada en el art. 13 inc. b) del Decreto Supremo 29158 (*comercialización de GLP en garrafas, por las distribuidoras de GLP en garrafas, fuera del área y horario establecido*). Infracción que se encuentra sancionada por el art. 14 inc. a) del mismo Decreto Supremo.

SEGUNDO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 24 de enero de 2014, contra la Planta Distribuidora de GLP "TODO GAS", de la ciudad de Potosí, por incurrir en la infracción establecida y sancionada en el art. 13 inc. c) del Decreto Supremo 29158 (*depositar o almacenar GLP en garrafas en lugares distintos a sus plantas de distribución, autorizadas por la ANH*). Infracción que se encuentra sancionada por el art. 14 inc. a) del mismo Decreto Supremo.

TERCERO.- Instruir a la Distribuidora, la inmediata aplicación de lo contenido en el Decreto Supremo N° 29158, con respecto a su obligación de abstenerse y evitar depositar, almacenar o entregar GLP en garrafas en lugares distintos a su planta de distribución, debiendo tener presente que la comercialización se la debe efectuar de forma directa al consumidor final.

5 de 6

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0003/2018

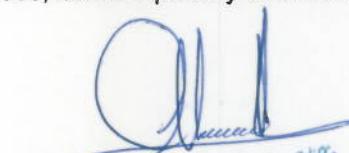


CUARTO.- Imponer a la **Distribuidora** una sanción pecuniaria de Bs. 84.036,38 (ochenta y cuatro mil treinta y seis 38/100 bolivianos), equivalente a la comisión de treinta días, calculado sobre el último mes de cometida la infracción, la cual de conformidad al art. 76 del Reglamento, deberá ser depositada por la Distribuidora a favor de la ANH en la cuenta de "ANH Multas y sanciones" N° 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación, en caso de incumplimiento se procederá al inicio del proceso de cobro correspondiente.

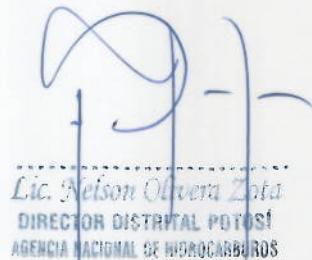
QUINTO.- Se instruye a la **Distribuidora** comunicar por escrito ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos, Dirección Distrital Potosí, el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no cancelada la multa impuesta.

SEXTO.- Notifíquese mediante cédula a la Planta Distribuidora, de conformidad al art. 13 inc. b) del Reglamento para el SIRESE de La Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 27172.

Registrese, comuníquese y archívese.



Abg. Walter A. Thenner Villa
PROFESIONAL JURÍDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
Dirección Distrital Potosí



Lic. Nelson Olivera Zota
DIRECTOR DISTRITAL POTOSÍ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS